

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., Seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

**REPARACIÓN DIRECTA**

**Exp. -No. 11001333603320150008100**

**Demandante: CARINE PENING GAVIRIA Y OTROS**

**Demandado: HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y OTROS**

Auto Trámite No. 210

**I. ANTECEDENTES**

1. Los señores (as) Carine Pening Gaviria, Jean Phillippe Pening Gaviria, Nicolás Pening Barriga, Valeria Pening Barriga, Lucas Pening Barriga, Daniela López Pening y Santiago López Pening presentaron demanda por el medio de control de reparación directa, el 20 de enero de 2015, correspondiéndole por reparto a este Despacho.

2. Mediante del 06 de marzo de 2015, se admitió demanda.

3. Una vez trabada la Litis y efectuados los distintos llamamientos en garantía, mediante auto del 30 de agosto de 2017, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

4. El 23 de noviembre de 2017, se celebró la audiencia inicial, en el que se negaron otras excepciones. Se interpuso recurso de apelación y se concedió ante el superior jerárquico.

5. En auto proferido el día 25 de abril de 2018, se obedeció y se cumplió lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se fijó fecha para la reanudación de la audiencia inicial

6. El 14 de junio de 2018, se reanuda la audiencia inicial, en la que, entre otros aspectos: (i) se fijó el litigio; (ii) se decretaron las pruebas que cumplían con los

requisitos de necesidad, conducencia y pertinencia y; (iii) se fijó fecha y hora para la práctica de la audiencia de pruebas.

7. El día 13 de diciembre de 2019, se llevó a cabo audiencia de pruebas (i) se verificó el recaudo de la prueba s y se dio por agotado el periodo probatorio (ii) se ordenó a las partes presentar sus alegatos de conclusión por escrito dentro del término de diez (10) días, del cual podía hacer uso la señora Agente del Ministerio Público para rendir su concepto.

8. El 11 de junio de 2020, el Despacho profiere sentencia por medio de la cual se niegan las pretensiones de la demanda. Se concede recurso de apelación ante el superior jerárquico.

9. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “B”, mediante sentencia de segunda instancia del 14 de diciembre de 2022, decidió revocar la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho, así:

**“PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones aquí expuestas

**SEGUNDO: DECLARAR** patrimonial y solidariamente responsable a la Clínica VIP Centro de Medicina Internacional, por la muerte de la señora Irma Elena De Belen Gaviria De Peining.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR A** la Clínica VIP Centro de Medicina Internacional, a pagar las siguientes sumas de dinero en favor de los demandantes:

Nombre	Condición	Valor
Jean Phillippe Pening Gaviria	Hijo de la víctima	100 SMLMV
Carine Pening Gaviria	Hija de la víctima	100 SMLMV
Nicolás Pening Barriga	Nieto de la víctima	50 SMLMV
Valeria Pening Barriga	Nieta de la víctima	50 SMLMV
Lucas Pening Barriga	Nieto de la víctima	50 SMLMV
Daniela López Pening	Nieta de la víctima	50 SMLMV
Santiago López Pening	Nieto de la víctima	50 SMLMV

**CUARTO: CONDENAR** a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., compañía de seguro, a reembolsar las sumas que la Clínica VIP Centro de Medicina Internacional deba pagar a los demandantes como consecuencia de este fallo, hasta el límite de lo asegurado y en los términos del contrato de seguro.

**QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la demandada Clínica VIP. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de ejecutoria de presente sentencia, a favor de la parte demandante.

10. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “B”, mediante providencia del 15 de marzo de 2024, adiciono y corrigió sentencia de segunda instancia del 14 de diciembre de 2022, adicionándola y corrigiéndola así:

**“PRIMERO: ADICIONAR y CORREGIR** la resolutive de la sentencia del catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la cual quedará así:

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia del ocho (8) de junio de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: DECLARAR** patrimonial y solidariamente responsable a la Clínica VIP Centro de Medicina Internacional, por la muerte de la señora Irma Elena De Belen Gaviria De Peining.

**TERCERO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR A** la Clínica VIP Centro de Medicina Internacional, a pagar las siguientes sumas de dinero en favor de los demandantes en salarios mínimos legales vigentes a la ejecutoria de la providencia:

Nombre	Condición	Valor
Jean Phillippe Pening Gaviria	Hijo de la víctima	Cien (100) SMLMV
Carine Pening Gaviria	Hija de la víctima	Cien (100) SMLMV
Nicolás Pening Barriga	Nieto de la víctima	Cincuenta (50) SMLMV
Valeria Pening Barriga	Nieta de la víctima	Cincuenta (50) SMLMV
Lucas Pening Barriga	Nieto de la víctima	Cincuenta (50) SMLMV
Daniela López Pening	Nieta de la víctima	Cincuenta (50) SMLMV
Santiago López Pening	Nieto de la víctima	Cincuenta (50) SMLMV

**CUARTO: CONDENAR** a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., compañía de seguro, a reembolsar las sumas que la Clínica VIP Centro de Medicina Internacional deba pagar a los demandantes como consecuencia de este fallo, hasta el límite de lo asegurado, en los términos del contrato de seguro, teniendo en cuenta el deducible pactado a cargo de la asegurada, es decir el 10% sobre el valor de la reclamación, estableciendo como monto mínimo cinco millones de pesos ( \$5.000.000)

**QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO: CONDENAR** en costas de esta instancia a la demandada Clínica VIP. Se fija como agencias en derecho la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) m/cte, a favor de la parte demandante.”

11. Mediante auto de fecha 26 de abril de 2024, se Obedeció y se cumplió lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y se aprobó la liquidación en costas realizada por la secretaria del Despacho así:

“Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera (Subsección “B”) en el auto de fecha 15 de marzo de 2024 mediante el cual adiciona la sentencia de segunda instancia del 14 de diciembre de 2022 , última que **REVOCA** la sentencia del 08 de junio de 2020, proferida por este Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo de Bogotá. Así mismo condena en costas a la demandada Clínica VIP por la suma de un millón de pesos (\$1.000.000) m/cte., a favor de la parte demandante.

De manera que conforme a lo preceptuado por el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, apruébese la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Juzgado, por estar conforme a los lineamientos establecidos en el citado artículo.

Por otro lado, conforme el informe secretarial no hay remanentes que devolver

12. El 21 de mayo de 2024, la entidad llamada en garantía Axa Colpatria Seguros, consigno depósito judicial en la cuenta del juzgado, por valor de \$ 526.500.000,00, valor correspondiente de la condena impuesta en segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera – Subsección “B”, mediante de fecha 14 de diciembre de 2022 y adicionada y corregida mediante providencia del 15 de marzo de 2024.

El valor anteriormente consignado, fue evidenciado por parte de la secretaria del Despacho con la entrega del extracto bancario del mes de mayo de 2024, que se hace en los primeros cinco días del siguiente mes (junio de 2024).

13.La Secretaria del Despacho aporta constancia al expediente del ingreso de la suma de QUINIENTOS VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 526.500.000,00) moneda corriente.

 <b>Banco Agrario de Colombia</b> NIT. 500.037.800-9	
<b>Datos de la Transacción</b>	
<b>Tipo Transacción:</b>	CONSULTA DE TÍTULOS POR NÚMERO DE TÍTULO
<b>Usuario:</b>	EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
<b>Datos del Título</b>	
<b>Número Título:</b>	400100009328651
<b>Número Proceso:</b>	11001333603320150008100
<b>Fecha Elaboración:</b>	21/05/2024
<b>Fecha Pago:</b>	NO APLICA
<b>Fecha Anulación:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Cuenta Judicial:</b>	110012045033
<b>Concepto:</b>	DEPÓSITOS JUDICIALES
<b>Valor:</b>	\$ 526.500.000,00
<b>Estado del Título:</b>	IMPRESO ENTREGADO
<b>Oficina Pagadora:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Número Título Anterior:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Cuenta Judicial título anterior:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Nombre Cuenta Judicial título anterior:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Número Nuevo Título:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Cuenta Judicial de Nuevo título:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Nombre Cuenta Judicial de Nuevo título:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Fecha Autorización:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Datos del Demandante</b>	
<b>Tipo Identificación Demandante:</b>	CEDULA DE CIUDADANIA
<b>Número Identificación Demandante:</b>	13507588
<b>Nombres Demandante:</b>	JEAN PHILLIPE
<b>Apellidos Demandante:</b>	PENING GAVIRIA
<b>Datos del Demandado</b>	
<b>Tipo Identificación Demandado:</b>	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
<b>Número Identificación Demandado:</b>	9004855196
<b>Nombres Demandado:</b>	INVERSIONES
<b>Apellidos Demandado:</b>	SEGUOIA SAS
<b>Apellidos Demandado:</b>	SEGUOIA SAS
<b>Datos del Beneficiario</b>	
<b>Tipo Identificación Beneficiario:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Número Identificación Beneficiario:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Nombres Beneficiario:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Apellidos Beneficiario:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>No. Oficio:</b>	SIN INFORMACIÓN
<b>Datos del Consignante</b>	
<b>Tipo Identificación Consignante:</b>	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
<b>Número Identificación Consignante:</b>	8600021846
<b>Nombres Consignante:</b>	AXA COLPATRIA SEGURO
<b>Apellidos Consignante:</b>	SIN INFORMACIÓN

Estimado usuario de CSJ por favor revisar que la transacción solicitada sea igual a la impresa en este recibo en caso de cualquier reclamo o inquietud.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

**PRIMERO: Por Secretaría, PONER** en conocimiento de la parte demandante Despacho depósito judicial No. 400100009328651 con destino a este proceso por valor de QUINIENTOS VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 526.500.000,00) moneda corriente, consignado por la llamada en garantía Axa Colpatria Seguros, por concepto del valor correspondiente de la condena impuesta en segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección

Tercera – Subsección “B”, mediante de fecha 14 de diciembre de 2022 y adicionada y corregida mediante providencia del 15 de marzo de 2024.

**SEGUNDO: Previo a que la secretaría** proceda con la fracción del título de depósito judicial No. 400100009328651 por la suma de QUINIENTOS VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 526.500.000,00), consignado por la llamada en garantía Axa Colpatria Seguros, **se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro de los tres días siguientes** a la fecha de presente auto: (i) identifique el valor o los valores en que deberá fraccionarse el título judicial y el nombre del beneficio a nombre de quien debe elaborarse cada uno. No podrá tratarse de menores de edad.

En caso que los beneficiarios autoricen el pago total a nombre del abogado deberá mediar poder suscrito por los beneficiarios donde se precise: (i) la autorización para que se emita la orden de pago a nombre del abogado y por cada beneficiario; (ii) la fracción o valor que corresponda del título.

En caso que los beneficiarios autoricen el pago total a nombre de uno de los beneficiarios deberá mediar autorización de cada uno de los beneficiarios donde se precise: (i) la autorización para que se emita la orden de pago a nombre del beneficiario y por cada uno de los demás beneficiarios; (ii) la fracción o valor que corresponda del título.

**El poder o la autorización debe mencionar claramente el monto.**

**Una vez sea suministrada la información se procederá inicialmente con la orden de la fracción del título y seguidamente con la orden de pago favor de quien los beneficiarios designen.**

El despacho es ajeno y no responsable ante los trámites internos que corresponde hacer al Banco ante el fraccionamiento del título y posterior pago o consignación.

En caso de que se decida, que el monto de la fracción del título **se consigne a una cuenta bancaria de los beneficiarios, del abogado o del autorizado, así se debe indicar en el poder y/o la autorización y a esta deberá adjuntarse el certificado de la existencia de cuenta bancaria y número, cuyo titular debe ser el autorizado.**

**Por último, se resalta que el referido poder debe cumplir con los requisitos de ley debidamente acreditados.**

**TERCERO:** **\_Se advierte al beneficiario del título que el Banco en donde está consignado el mismo, no hace ninguna distinción** entre el beneficiario del título y el autorizado para cobrarlo. Quiere decir, que para efectos tributarios y de responsabilidad fiscal, los interesados en el título deben tener claro quién va a ser autorizado para el cobro, porque ante el Banco, el beneficiario y autorizado son la misma persona, esto es, el nombre que medie en el poder o en la autorización es quien debe acudir al banco directamente para su cobro o ser el titular de la cuenta bancaria donde decidan se consigne.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, el expediente ingresará al despacho para disponer lo correspondiente, esto es, con la orden de pago en forma que hayan definido los beneficiarios y a favor de quienes faculten para el cobro y/o el fraccionamiento.

**Advierte el Despacho que hasta tanto no se informen los montos en que debe ser fraccionado el título y el nombre de quienes llevarán a cabo el cobro;** no se podrá adoptar decisión alguna en razón a que se consignó con destino al expediente un único título de depósito judicial, identificado con el No. 400100009328651 y constituido por la llamada en garantía Axa Colpatria Seguros a órdenes de este Despacho con destino al proceso reparación directa número 11001333603320150008100 por la suma de QUINIENTOS VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 526.500.000,00), moneda corriente, a lo que se suma que hay pluralidad de beneficiarios, de manera que son los beneficiarios del títulos y dentro del proceso quienes deben definirle al Juzgado como se debe fraccionar el título y a nombre de quien deben emitirse las ordenes de pago,

**QUINTO:** Se advierte que los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido **por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo de Estado, luego su ENVÍO deberá realizarse a través de la Ventanilla Virtual** de remisión de correspondencia de SAMAI y acreditar simultáneamente el envío a los correos electrónicos establecidos por las demás partes. <sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 8. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 53A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 53A. Uso de medios electrónicos. Cuando las autoridades habiliten canales digitales para comunicarse entre ellas, tienen el deber de utilizar este medio en el ejercicio de sus competencias. Las personas naturales y jurídicas podrán hacer uso de los canales digitales cuando así lo disponga el proceso, trámite o procedimiento. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá a través de reglamento establecer para cuáles procedimientos trámites o servicios será obligatorio el uso de los medios electrónicos por parte de las personas y entidades públicas. El ministerio garantizará las condiciones de acceso a las autoridades para las personas que no puedan acceder a ellos.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp2, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.<sup>3</sup>

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)<sup>4</sup>, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.<sup>5</sup>

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

---

2 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

3 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

4 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envían a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

**CÚMPLASE<sup>6</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

---

<sup>6</sup> Correos electrónicos:

Partes: [Freinaclavijo@gmail.com](mailto:Freinaclavijo@gmail.com);

presidencia@amdebrigard.com; info@amdebrigard.com; danielarturogarayromero@yahoo.es;

juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co;

siau@hospifusa.gov.co;

[Gabriel.sanabria@ui.colpatria.com](mailto:Gabriel.sanabria@ui.colpatria.com);

contraloria@clinicadelcountry.com;

servicioalcliente@axacolpatria.co;

gabriel.sanabria@ui.colpatria.com;

repcion@amdebrigard.com;

adrianagarcia@amdebrigard.com;

presidencia@amdebrigard.com;

juridico@segurosdelestado.com;

tratamientodatos@solidaria.com.co;

notificaciones@solidaria.com.co;

notificacionesjudiciales@allianz.co;

notificacionescdc@clinicadelcountry.com;

notificacionesjudiciales@axacolpatria.co;

**Firmado Por:**  
**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**033**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02c821ae4ea360abcbe0b725bbceadcdcb32e0259ecb3cbfa0fab2067a0f2aea**

Documento generado en 06/06/2024 02:13:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**